

INFORME SECRETARIAL. En Quebradanegra – Cundinamarca, a los dieciocho (18) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023) al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. 255924089001 **20210001100**, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra LUIS EDUARDO LEITON MARTINEZ, informando que el demandado se notificó mediante aviso y guardó silencio. Sírvase proveer.



ANA ELIA HERRERA LOZANO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUEBRADANEGRA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, como quiera que se encuentran vencidos los términos establecidos en los artículos 431 y 442 del Código General de Proceso, se procede a tomar la decisión que en derecho corresponda con ocasión de la demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA formulada por la apoderada del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de LUIS EDUARDO LEITON MARTINEZ.

ANTECEDENTES

La abogada SONIA LOPEZ RODRIGUEZ, actuando en representación del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, promovió la presente acción ejecutiva contra LUIS EDUARDO LEITON MARTINEZ con el objeto de exigir en forma coercitiva el pago de los siguientes conceptos:

- PAGARÉ No. 031216100000139 correspondiente a la obligación No. 7250311210002540

1.- Por la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$50.000.000,00)** correspondiente al capital impagado desde el 26 de mayo de 2020.

2.- Por concepto de los **INTERESES REMUNERATORIOS** liquidados a una tasa variable del DTF+6.4 puntos efectivo anual sobre el valor del capital señalado desde el 16 de junio de 2020 hasta el 16 de diciembre de 2020.

3.- Por los **INTERESES MORATORIOS** a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 17 de diciembre de 2020 hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación.

4.- Por las agencias en derecho y costas procesales.

ACTUACIÓN PROCESAL

El 12 de abril de 2021 se profirió auto inadmitiendo la demanda, por cuanto la narración fáctica contenida en el numeral 7, se expone una fecha distinta la incluida en las pretensiones y demás hechos de la acción.

Una vez subsanada, a través de auto del 22 de abril de 2021 se dispuso librar mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y en contra del demandado LUIS EDUARDO LEITON MARTINEZ¹

Con auto del 22 de abril en el cuaderno de medidas cautelares se decretó el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que sean propiedad de LUIS EDUARDO LEITON MARTINEZ y que se encuentren depositadas en el BANCO BOGOTA S.A Y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

El 11 de agosto del 2021, la apoderada de la parte demandante allega memorial solicitando se de aplicación al artículo 293 del C.G.P., y se ordene la inclusión en el Registro Nacional de Emplazados.

El 22 de septiembre de 2021, allega memorial donde manifiesta tener por notificado al demandado Luis Eduardo Leiton Martínez y en el expediente no obra constancia alguna de que el demandado haya contestado la demanda.

El 13 de octubre de 2022 solicita se siga adelante con la Ejecución.

El 2 de diciembre de 2022, la apoderada del Banco Agrario de Colombia, allega nuevamente solicitud de seguir adelante la ejecución.

El 13 de diciembre de 2022, debido a la inconsistencia que existe entre la notificación personal y la notificación por aviso, se dispuso REQUERIR a la parte interesada para que procediera a realizar la notificación establecida en el artículo 292 del Código General del Proceso y una vez se contara con el resultado de ésta y si efectivamente no existe la dirección o si fue recibida por el demandado, se continuará con el trámite procesal correspondiente, previas las anotaciones de rigor.

El 27 de febrero de 2023, allega la profesional del derecho, oficio y certificación de que el demandado si fue notificado lo que se hizo efectivo el 24 de febrero de 2023, pendiente la notificación por aviso.

El 23 de marzo de 2023, allega memorial adjuntando certificación donde da cuenta que fue notificado por aviso el día 18 de marzo de 2023.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el lugar donde debe cumplirse la obligación y el domicilio del demandado, esto es el municipio de Quebradanegra - Cundinamarca, como también que se trata de un proceso de menor cuantía (pues se trata de una obligación dineraria superior a los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de presentación de la demanda año 2021), en virtud de lo dispuesto en los artículos 17, 25, 26 y 28 del Código General del Proceso, la competencia para conocer del presente asunto radica en este Juzgado.

No se observa causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo hasta ahora actuado en estas diligencias. Establece el artículo 440 del Código General

¹ Ver folio 14 proceso digitalizado

del Proceso que *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*, situación que se presenta en el sub examine, en tanto que el ejecutado no presentó escrito alguno.

Ahora bien, de acuerdo con lo normado en el artículo 422 ibídem, se tiene que el documento presentado por el demandante como base de la ejecución reúne los requisitos legales para ser tenido en cuenta como título valor, pues se trata de una obligación clara, expresa y exigible proveniente del deudor aquí demandado.

Además de lo anterior, se evidencia en que al tenor de lo consagrado en el artículo 431 del Código General del Proceso, tratándose de la obligación de pagar una suma de dinero, el término venció sin que el encartado hubiere procedido a su pago o por lo menos a emitir respuesta. Adicionalmente, cabe advertir que al convocado a juicio LUIS EDUARDO LEITON MARTINEZ, se le remitió notificación por aviso a su lugar de residencia, siendo estas recibidas por María Leiton Castillo el día 18 de septiembre de 2021.

En esas condiciones, al encontrarse colmados los presupuestos procesales como son: competencia, capacidad de las partes para comparecer al juicio, capacidad procesal y demanda en forma, lo procedente en este asunto será ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, en los términos señalados el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo además, si hay sumas de dinero embargadas o llegaren a embargarse en el futuro con ocasión del presente proceso ejecutivo de menor cuantía, sean entregadas a la parte demandante teniendo en cuenta el límite establecido para el efecto.

Así mismo y como lo establece la norma ibídem, se impondrá condena en COSTAS a al ejecutado. TÁSENSE.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Quebradanegra Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 22 de abril de 2021, en los términos señalados el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR que, si hay sumas de dinero embargadas o llegaren a embargarse en el futuro con ocasión del presente proceso, sean entregadas a la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado, por Secretaría **TÁSENSE**.

CUARTO: DISPONER la práctica de la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** en la forma y términos contemplados en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Permanezca en Secretaría el presente asunto hasta tanto se dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral CUARTO de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

NATALIA ANDREA MUÑOZ AVILA

YGB/NAMA

Firmado Por:
Natalia Andrea Munoz Avila
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Quebradanegra - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **085ec96a1dc90aa0b42b3159359514270d481343ed04388153f6501a68fa711a**

Documento generado en 26/05/2023 02:08:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>